

**RAD: 110013103038-2020-00320-00 [PLANETA RICA PRODUCCIONES VS MATUNA]//
Recurso de reposición/ solicitud para fijar caución para levantamiento de medidas cautelares**

Lina María García Cartagena <lmgarcia@dlapipermmb.com>

Mar 16/03/2021 12:25 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

 2 archivos adjuntos (538 KB)

MATUNA- PODER DEMANDA 2020-320 (15 III 21); Matuna - Reposicion 2020 320 vf (16 III 21).pdf;

Bogotá D.C., marzo de 2021

Señores,

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Dra. Constanza Alicia Piñeros Vargas

E. S. D.

REF.	Demandante:	PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S
	Demandado:	MATUNA INVERSIONES S.A
	Radicado:	110013103038-2020-00320-00
	Proceso:	Proceso ejecutivo
	Asunto:	<u>Recurso de reposición/ solicitud para fijar caución para levantamiento de medidas cautelares</u>

LINA MARÍA GARCÍA CARTAGENA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de **MATUNA INVERSIONES S.A.**, (en adelante la “Parte Demandada” o “MATUNA”) en el proceso de la referencia, acudo respetuosamente ante el Despacho con el fin presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así mismo, me permito solicitar al Despacho que fije las condiciones de una caución y autorice su constitución por mi representada, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente trámite.

Adjunto el recurso de reposición/Solicitud de fijación de caución para levantamiento de medidas cautelares.

De acuerdo con el artículo 78 del CGP y los artículos 3 y 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, incluyo en copia en este correo a los apoderados de las partes.

Respetuosamente,

LINA MARÍA GARCÍA CARTAGENA

Lina María García

Asociada / Associate

T +57 1 3174720
lmgarcia@dlapipermb.com



**DLA Piper Martínez
Beltrán**
Cra 7 # 71-21
Torre B Of. 602
Bogotá – Colombia

www.dlapipermb.com

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

Bogotá D.C., marzo de 2021

Señores,

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Dra. Constanza Alicia Piñeros Vargas

E.

S.

D.

REF.	Demandante:	PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S
	Demandado:	MATUNA INVERSIONES S.A
	Radicado:	110013103038-2020-00320-00
	Proceso:	Proceso ejecutivo
	Asunto:	<u>Recurso de reposición contra el mandamiento de pago/ Solicitud de fijación de caución para levantamiento de medidas cautelares</u>

LINA MARÍA GARCÍA CARTAGENA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de **MATUNA INVERSIONES S.A.**, (en adelante la “Parte Demandada” o “MATUNA”) en el proceso de la referencia, acudo respetuosamente ante el Despacho con el fin interponer recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago. Así mismo, me permito solicitar al Despacho que fije las condiciones de una caución y autorice su constitución por mi representada, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente trámite.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La presentación del presente escrito es oportuna, teniendo en cuenta que el mensaje de datos con el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, fue recibido por mi mandante el 9 de marzo de 2021.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida el 11 de marzo de 2021, y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 12 de marzo de 2021. Así las cosas, como el término con el que cuenta mi mandante para recurrir el auto que libró mandamiento de pago finaliza el 16 de marzo de 2021 (incluyéndolo), el presente escrito se formula dentro de la oportunidad legal.

En cuanto a la procedencia se refiere, el presente recurso de reposición es procedente en los términos de los artículos 318 y 319 del CGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el remoto evento de que no se declare la nulidad de la notificación solicitada por mi mandante en escrito separado, debe en todo caso revocarse el auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada y a favor de PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S., en los términos que expongo a continuación:

Mediante el auto del 16 de diciembre de 2020, el Despacho decidió admitir la demanda supuestamente presentada por PLANETA RICA, y libró el correspondiente mandamiento de

pago en contra de mi representado. No obstante, contrario a lo decidido por el Despacho, la demanda radicada, y el pagaré que pretende cobrar PLANETA RICA a MATUNA (en adelante el “Pagaré” o el “Pagaré No. 03”), contienen toda suerte de irregularidades y defectos en sus requisitos formales que deben conllevar al rechazo de la demanda.

(a) Procedencia de la reposición para alegar hechos que configuren excepciones previas

El numeral 3 del artículo 442 del CGP regula las excepciones previas en el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrita fuera del texto)

De lo cual se deriva que los hechos que configuren excepciones previas deben ventilarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así, tenemos que el numeral 4 del artículo 100 del CGP preceptúa que:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. (Negrita fuera del texto).

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (Negrita fuera del texto).

A continuación, procederé a explicar las razones que sustentan las excepciones previas en cita:

2.1. Indebida representación del demandante

El señor JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, formuló en el presente trámite una demanda en representación de PLANETA RICA sin tener poder para ello, ergo, la representación del demandante es indebida, hecho que conlleva a que se configure la excepción previa regulada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP.

Como puede observarse en los anexos de la demanda a los que tuvo acceso la suscrita, el supuesto poder conferido no cumple ni si quiera con los requisitos del artículo 5 del Decreto

806 de 2020¹, en tanto que este (i) no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de PLANETA RICA, y, además, (ii) en el poder no se indica de forma expresa que el correo electrónico del apoderado coincide efectivamente con el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se tiene que, en el presente caso, no se garantiza ni si quiera un mínimo razonable de integridad y autenticidad del poder otorgado al apoderado demandante, cuestiones que pretende salvaguardar la norma al incluir, cuando menos, estos requisitos para el otorgamiento de los poderes ante la emergencia ocasionada por la COVID-19². Por lo anterior, se configura la excepción previa de indebida representación del demandante, pues quien actúa como su apoderado en realidad no tiene poder para representarlo, de acuerdo con las precitadas normas que regulan el otorgamiento de poderes especiales.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El libelo introductorio no cumple, además, con los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP. Así, sin perjuicio de lo expresado en otros acápite del presente escrito, se tiene que:

Irregularidades en el libelo		
Causal de inadmisibilidad (Artículo 90 CGP)	Norma Concordante	Cumple o no el requisito
“1. Cuando no reúna los requisitos formales” “7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”	Ley 1564 de 2012. Artículo 206 <i>“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”</i>	No se cumple. La Parte Demandante debió estimar razonadamente los perjuicios que reclama, particularmente los intereses moratorios que no son nada distinto que frutos del dinero. Sin embargo: - PLANETA RICA no prestó juramento estimatorio alguno, el cual solo se puede efectuar a través de la manifestación expresa en tal sentido. - PLANETA RICA no discriminó los conceptos reclamados. PLANETA RICA no indicó los fundamentos por los cuales, razonadamente, cuantificaba los perjuicios reclamados en el monto

¹ Para mejor referencia, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 de 2020.

		establecido, y que además eran preestablecidos por la Carta de Instrucciones.
--	--	---

(b) Procedencia de la reposición para atacar los defectos formales del título ejecutivo

El inciso 2 del artículo 430 del CGP, preceptúa que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”.

Norma que, no obstante, debe entenderse sin perjuicio de lo preceptuado por el numeral 4 artículo 784 del Código de Comercio, según el cual, entre otras excepciones taxativas (de mérito), contra la acción cambiara proceden: “*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

Así, sin renunciar a la posibilidad de proponer como eventual excepción de mérito aquellas derivadas del citado numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio en la oportunidad procesal correspondiente, me permito denunciar los siguientes defectos formales del título base de la ejecución.

2.3. La Parte Demandante no diligenció el título valor conforme al contenido de lo pactado en la carta de instrucciones correspondiente

El pagaré No. 3 base de la ejecución no fue diligenciado de conformidad con el contenido de su correspondiente carta de instrucciones. La consecuencia jurídica que se deriva es que el título en comento no es ejecutable. Al respecto, el artículo 620 del Código de Comercio señala:

“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”. (Negrita fuera del texto)

Por su parte, el artículo 622 del Código de Comercio, que disciplina los títulos valores otorgados en blanco, preceptúa que:

“Artículo 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.
(Negrita y subraya fuera de texto)

De las normas anteriores, inequívocamente se deriva que, si el título valor con espacios en blanco no es llenado **estrictamente** de acuerdo con la autorización dada para ello (de acuerdo con la carta de instrucciones), el mismo **no es ejecutable**.

Para el análisis resulta pertinente el ultimo inciso del citado artículo 622 del Código de Comercio, pues esta norma confirma que un título valor con espacios en blanco que se diligencia sin observar la carta de instrucciones, solo es válido respecto de un tenedor de buena fe exenta de culpa que adquiere el título después de ser diligenciado. Por el contrario, si el título valor en blanco diligenciado con infracción de su carta de instrucciones no ha sido negociado de acuerdo con su ley de circulación, y pretende ser ejecutado por el tenedor primigenio, el título valor no es válido ni ejecutable.

Pues bien, esto fue precisamente lo que sucedió en el caso de marras. El título valor en blanco (pagaré No. 03), fue diligenciado sin observar su carta de instrucciones, y como en el presente proceso no pretende ser ejecutado por un tenedor sobreviviente (por cuanto en el pagaré no constan endosos, y quien funge como ejecutante es PLANETA RICA, el tenedor primigenio), el título valor no es válido ni ejecutable. En efecto:

- a. Como condiciones previas para proceder con el diligenciamiento del pagaré, la cláusula segunda de su carta de instrucciones indica:
 2. Los espacios en blanco contenidos en el Pagaré serán llenados válidamente por quien ejerza la representación legal de PLANETA RICA solo en caso de incumplimiento o retraso superior a dos (2) semanas, por parte del Deudor, en el pago de las sumas adeudadas según el Contrato de Mutuo.
- b. Y, como condición para proceder con el cobro judicial o extrajudicial del pagaré, la cláusula séptima de su carta de instrucciones señala:
 7. PLANETA RICA podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes dos casos: (i) cuando el Deudor incumpla una de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, siempre que dicho incumplimiento no sea remediado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción por el Deudor de una comunicación escrita de PLANETA RICA en la cual se informe la situación de incumplimiento y la intención de acelerar el cumplimiento de las obligaciones. (ii) cuando El Deudor se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.
- c. De los dos casos que trae la cláusula séptima en cita, en los cuales PLANETA RICA está habilitada para proceder con el cobro judicial de la obligación, interesa el primero de ellos, por cuanto el segundo, además de ser ineficaz de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1116 de 2006, no se configura, por cuanto MAUTUNA no es una sociedad en proceso de reorganización o de liquidación.
- d. Así, de acuerdo con el primero de los dos casos de que trata la cláusula séptima de la carta de instrucciones, leído en conjunto con la cláusula segunda de la carta de instrucciones, se tiene que PLANETA RICA puede proceder con el cobro judicial de la obligación siempre que (i) el deudor incumpla las obligaciones del contrato de mutuo y/o incurra en retraso superior a dos semanas y (ii) siempre que el incumplimiento no sea remediado dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción por el deudor **de una comunicación escrita** de PLANETA RICA en la cual se informe la situación de incumplimiento.

- e. Pues bien, de acuerdo con la Carta de Instrucciones No. 03, las cargas de PLANETA RICA ante la existencia de un supuesto incumplimiento de MATUNA para poder ejecutar el pagaré pueden sintetizarse así:
- (i) PLANETA RICA podría llenar el Pagaré únicamente en caso de que MATUNA hubiera incumplido el supuesto Contrato de Mutuo y/o por retrasos superiores a dos semanas.
 - (ii) De ocurrir el supuesto incumplimiento de MATUNA, PLANETA RICA debía enviar a MATUNA una carta informando la situación de incumplimiento, para lo cual MATUNA tendría 3 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación escrita para remediar el incumplimiento.
- f. En esta medida, en el caso de marras, no bastaba solamente con aportar el Pagaré diligenciado por la señora CLAUDIA ELENA VÁSQUEZ, sino que, para que la obligación fuera exigible, según las mismas estipulaciones cartulares, PLANETA RICA debió adjuntar al presente escrito:
- (i) El documento que acreditara el incumplimiento o el retraso de MATUNA superior a dos semanas, como uno de los documentos integrantes del título en cuestión.
 - (ii) La comunicación escrita de PLANETA RICA dirigida a MATUNA, informando la situación de incumplimiento y la intención de acelerar el cumplimiento de las obligaciones.
 - (iii) El pagaré No.3
 - (iv) La carta de instrucciones del pagaré No. 3
- g. Pero brilla por su ausencia el primero y el tercero de los documentos necesarios para conformar el título ejecutivo complejo, pues el ejecutante no aportó (i) documentos que acreditaran el incumplimiento o el retraso de MATUNA superior a dos semanas ni (ii) la carta que, **como requisito previo para proceder con el cobro judicial de la obligación**, debió remitir a MATUNA, informando la situación de incumplimiento.
- h. Bastan las anteriores consideraciones para que se declare probado el presente argumento, y en consecuencia se rechace el mandamiento de pago, al no haberse diligenciado el pagaré estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.
- i. Y que no se diga que, en virtud de la cláusula novena de la carta de instrucciones del pagaré, bastaba con que el representante legal de PLANETA RICA llenara la fecha de vencimiento del pagaré para que se entienda que este es ejecutable, pues la misma cláusula dispone que tal diligenciamiento debe hacerse *“con el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta carta de instrucciones”*, así:
9. La fecha de vencimiento del Pagaré será la del día en que sea llenado por el representante legal de PLANETA RICA, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Carta de Instrucciones.
- j. Como es evidente que el diligenciamiento del pagaré se hizo con infracción de lo ordenado por la carta de instrucciones, como se explicó con antelación, por sustracción

de materia y por la evidente violación de la carta de instrucciones, se concluye que el pagaré no es ejecutable y las obligaciones que contiene no son exigibles, pues la exigibilidad estaba sometida a la siguientes condiciones suspensivas: (i) Que MATUNA incurriera en incumplimiento o retraso de sus obligaciones superior a dos semanas y (ii) Que PLANETA RICA enviara comunicación escrita dirigida a MATUNA, informando la situación de incumplimiento, para lo cual MATUNA dispondría de tres días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación para remediar el supuesto incumplimiento.

2.4. La Parte Demandante no aportó todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo

Corolario de lo anterior, al haberse sometido la exigibilidad de las obligaciones del pagaré a las condiciones suspensivas antes señaladas, es apenas evidente que el caso de marras se corresponde con uno de los supuestos de hecho regulados en el artículo 427 del CGP, según el cual:

*“Artículo 427. -Ejecución por obligación de no hacer y **por obligación condicional**. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, **a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.***

***De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”** (Negrita fuera del texto)*

El artículo en cita regula dos supuestos de hecho, a saber: (i) la ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer; y (ii) **la ejecución de una obligación sometida al cumplimiento de una condición suspensiva.**

Tratándose del segundo evento, la norma indica que *“De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”*, es decir, para acreditar el cumplimiento de las condiciones suspensivas deberán acompañarse a la demanda los documentos que prueben precisamente su acaecimiento, que en el caso de marras son (i) Los documentos que acreditan el incumplimiento o el retraso de MATUNA superior a dos semanas, y (ii) la comunicación escrita que PLANETA RICA debía enviar a MATUNA informando la situación de incumplimiento, para lo cual MATUNA dispondría de tres días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación para remediar el supuesto incumplimiento.

Aflora palmario que en ausencia de los documentos antes mencionados el título ejecutivo complejo no está debidamente integrado y, por tanto, no es ejecutable.

Pues bien, toda vez que los documentos con los que se acreditaba la posibilidad de diligenciar el pagaré no fueron presentados por la Parte Demandante en este libelo, el título ejecutivo no está debidamente integrado y no se cumplió con el artículo 427 de la legislación procesal, lo que debe conllevar necesariamente a que se revoque la providencia que ordenó librar el mandamiento de pago.

2.5. El Pagaré no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio

El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que deben cumplir los pagarés, a cuyo tenor:

“Artículo 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (...) 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...) 4) La forma de vencimiento.”

Pues bien, debe indicarse que la existencia de la cláusula aceleratoria en el cuerpo del Pagaré supone que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 ni en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio.

i) Respetto de la promesa incondicional de pago

El Pagaré incluye una cláusula aceleratoria en virtud de la cual PLANETA RICA podría declarar insubsistentes los plazos de la supuesta obligación a cargo de MATUNA y exigir el pago total de la obligación, en los siguientes casos:

7. PLANETA RICA podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes dos casos: (i) cuando el Deudor incumpla una de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, siempre que dicho incumplimiento no sea remediado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción por el Deudor de una comunicación escrita de PLANETA RICA en la cual se informe la situación de incumplimiento y la intención de acelerar el cumplimiento de las obligaciones. (ii) cuando El Deudor se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.

Pues bien, debe indicarse que dicha prerrogativa supone que la obligación de pago a cargo de MATUNA estaría sujeta a una condición, consistente en el acaecimiento del incumplimiento de pago de las cuotas.

Es decir, que la cláusula aceleratoria le resta certeza a la fecha en la cual puede exigirse el pago del título que pretende PLANETA RICA y sujeta dicho acto a una modalidad condicional, lo cual se encuentra proscrito para los títulos valores en el ordenamiento jurídico colombiano. En los siguientes términos lo expone el autor ROBLEDÓ URIBE:

"cuando se estipula que a falta de pago de un contado o de los intereses se hace exigible toda la suma, ocurra ya alguna indeterminación en cuanto a la suma que debe pagarse: pues si la Cláusula no afecta la negociabilidad y se hace efectiva, se podrá exigir una suma, y si la Cláusula es inválida o no se usa del derecho que ella otorga al acreedor, la suma que se exigirá será otra, y así no sabría a punto fijo el deudor, en un momento dado, qué suma ha de exigírsele; en todo lo cual siempre se ve que origina alguna indeterminación en cuanto a la cantidad definitiva que debe pagarse (...)”³

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Medellín, a cuyas voces:

“La exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad y la abstracción (sic) del título valor... Hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el mojón desde el cual debe contarse su término de prescripción... deja de

³ EMILIO ROBLEDÓ URIBE, Instrumentos negociables, 1950, págs. 278 y ss

ser pura y simple la promesa de pago... no es cierta la época del pago... esa Cláusula inserta, así denominada por la doctrina aceleratoria, carece de eficacia cambiaria, se tiene por no escrita. El vencimiento tiene que ser inmutable. No puede haber incertidumbre en cuanto a derechos y obligaciones cartulares⁴".

Por este motivo, la inclusión de la cláusula aceleratoria mencionada desdibuja la incondicionalidad que se debe predicar de los Pagarés, motivo por el cual éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

ii) Respetto de la forma de vencimiento

El artículo 673 del Código de Comercio (aplicable al pagaré en virtud de lo contemplado en el artículo 711 de la misma codificación) establece la forma en la que los pagarés pueden vencerse, así:

“Artículo 673. La letra de cambio puede ser girada: (...) 1) A la vista; (...) 2) A un día cierto, sea determinado o no; (...) 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y (...) 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

Nótese pues que el Legislador no estableció que los pagarés pudieran vencerse en virtud de una cláusula aceleratoria que pueda ser exigida ante un incumplimiento de una cuota sucesiva que debiera pagarse. En efecto, la norma no permite que el pagaré se venza ante el acaecimiento de una condición (lo cual es distinto a un plazo indeterminado, como lo es, por ejemplo, la muerte).

Dado que el Legislador no habilitó el ejercicio de una cláusula aceleratoria como un evento en virtud del cual pueda vencer un pagaré, la inclusión de la misma en los Títulos Valores no puede producir efecto alguno. Por este motivo, la cláusula aceleratoria no cumple los requisitos establecidos en los artículos 673 y 709, y en tal medida, esta misma, así como el Pagaré no cumple con los requisitos formales correspondientes.

2.6. Consideración adicional

Dado que el presente recurso de reposición se interpone respecto del auto que libra mandamiento de pago, la prosperidad del mismo también debe conllevar a la revocatoria del auto que hubiera decretado medidas cautelares en el trámite de la referencia, motivo por el cual, el mismo debe entenderse igualmente recurrido.

III. PETICIONES

Por las razones expuestas, solicito al Despacho de forma principal que:

3.1 Se **REVOQUE** el auto del 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y, en su lugar, se **NIEGUE** el mandamiento de pago.

De forma subsidiaria, solicito al Despacho que:

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, sentencia del 24 de septiembre de 1986

3.2 Se **REVOQUE** el auto del 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y, en su lugar, se **INADMITA** la demanda, para que el demandante subsane los defectos anotados en este libelo.

IV. FIJACIÓN DE CAUCIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Finalmente, los términos de los artículos 590, 597 y, especialmente, 602 del Código General del Proceso, solicito al Juez que fije las condiciones de una caución y autorice su constitución por parte de la parte ejecutada, para que sean levantadas las medidas cautelares de embargo, retención de dineros y secuestro que se hubieren decretado en el presente trámite. Asimismo, solicito que se fije término para la aportación de dicha caución.

V. NOTIFICACIONES

La Parte Demandada, su representante y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B, Oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos srojas@dlapipermb.com y lmgarcia@dlapipermb.com

Del Despacho,



LINA MARÍA GARCÍA CARTAGENA
C.C. 1.019.076.682
T.P 274.607